

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-630/2020

ACTORA: YOLANDA LAGUNES
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE DEL
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de diciembre de dos mil veinte².

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio de defensa ciudadana al rubro indicado, promovido *per saltum* por **Yolanda Lagunes López**, quien se ostenta como militante del PRI, así como Presidenta del Organismo Nacional de las Mujeres Priistas³ en el Estado de Veracruz, en contra de actos y omisiones de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, en específico, en contra del Presidente y Secretario Técnico del referido Consejo Político Estatal por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del presente juicio	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4

¹ En adelante "PRI" por sus siglas.

² En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

³ En adelante "ONMPRI" por sus siglas.

SEGUNDA. Cuestión previa.....4
TERCERA. Improcedencia.....5
R E S U E L V E7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina tener por no presentado el medio de impugnación en razón de que la parte actora se desistió de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de noviembre de dos mil veinte.** El treinta de octubre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de noviembre, así como la continuidad de las sesiones públicas a distancia y privadas jurisdiccionales.

2. **Sesión extraordinaria.** Según el dicho de la actora, el veinte de noviembre se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Veracruz, en la que se acordaron diversos puntos relacionados con el procedimiento de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, así como las propuestas para integrar la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas y la Comisión de Procesos Internos del PRI en Veracruz, entre otros puntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del presente juicio

3. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, la actora presentó *per saltum*, ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, por posibles actos u omisiones por parte del Presidente y Secretario Técnico del referido Consejo Político Estatal que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.
4. **Recepción y turno.** El día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la demanda y anexos con la clave **TEV-JDC-630/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, haciendo la precisión de que, conforme a la normativa vigente al momento de dicho acto, se turnó con la denominación de "juicio de defensa ciudadana".
5. **Escrito de desistimiento.** El primero de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Yolanda Lagunes López y anexo, mediante el cual, manifestó que se desistía de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.
6. **Radicación y requerimiento.** Ese mismo día, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento ante este Tribunal o fedatario público.
7. **Acta de comparecencia.** En la misma fecha, la actaria de este Tribunal certificó mediante acta de comparecencia que se presentó **Yolanda Lagunes López** en las instalaciones de este órgano jurisdiccional para ratificar el escrito de desistimiento del juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-630/2020, por así convenir a sus intereses.

8. **Cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar la Magistrada Instructora en el asunto, ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo y citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁴.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 348, fracción II, 351, 393, fracción VI, 405 del Código Electoral; así como 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.
10. Lo anterior, al tratarse de un juicio de defensa ciudadana promovido por una militante de un partido político nacional, que controvierte diversos actos y omisiones por parte del Presidente y Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI, que a su decir constituyen violencia política en razón de género.

SEGUNDA. Cuestión previa.

11. No pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos, mismos que demandaron la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁴ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁵ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el Máximo Tribunal determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por lo cual quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

12. En ese sentido, en el presente asunto se utilizará como sustento jurídico la Constitución Política del Estado vigente previo a la reforma; no obstante, el Código Electoral y el Reglamento Interno aplicados serán los posteriores a dicha reforma, en virtud de que las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra el referido código, aún se encuentran en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Improcedencia.

13. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 370 y 371 del Código Electoral.

14. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio de defensa ciudadana.

15. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior, en relación con el diverso 370 del Código Electoral.

16. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se

desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual se externe la voluntad de dar por terminada la pretensión buscada en la impugnación.

17. Lo anterior, siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado. Ello, al tratarse de un acto unilateral de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, por lo cual no debe existir duda respecto de que se declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

18. Así, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que la parte actora tiene de renunciar al proceso y a sus pretensiones, constituyendo una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

19. En este caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, al constar en autos, el escrito signado por la actora, recibido el primero de diciembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el que manifiesta, que se desiste de la acción objeto de la controversia por así convenir a sus intereses.

20. Aunado a lo anterior, se cumple con el procedimiento previsto por el artículo 143, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, al haber comparecido la actora, ante este órgano jurisdiccional, a ratificar su escrito de desistimiento.

21. En efecto, según lo establecido en el acta de comparecencia de primero de diciembre, signada por la actora y levantada por la actuario adscrita a este Tribunal, se advierte que Yolanda Lagunes López, compareció ante la Secretaria General de Acuerdos, a ratificar el escrito de desistimiento presentando en la misma fecha, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Lo que genera certeza que efectivamente es voluntad de la actora desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio de defensa ciudadana que nos ocupa.
23. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, por efecto del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte de la promovente, se debe tener por no presentado el medio de impugnación, en términos del artículo 143, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.
24. No pasa desapercibido que a la fecha que se resuelve aún no se cuenta con las constancias de publicitación y el informe circunstanciado respectivo, sin embargo dado el sentido de esta resolución, los mismos no constituyen un obstáculo o impedimento para resolver el presente asunto.
25. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.
26. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.
27. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

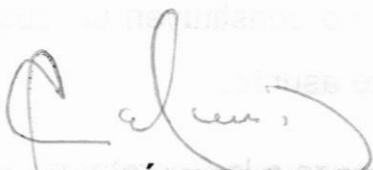
ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por **Yolanda Lagunes López**, quien se ostenta como militante del PRI, así como Presidenta del Organismo Nacional de las Mujeres Priistas en el Estado de Veracruz.

TEV-JDC-630/2020

Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

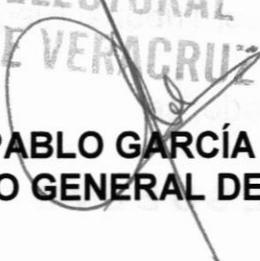
NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Veracruz, y por **estrados** a la actora y demás interesados; de conformidad con los artículos 378, 381 y 396, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien formula voto particular; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-630/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado, que integran la mayoría, me permito formular voto particular en el juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En la sentencia aprobada por la mayoría se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por Yolanda Lagunes López, quien se ostenta como militante del PRI, así como Presidenta del Organismo Nacional de las Mujeres Priistas en el Estado de Veracruz.

Toda vez que de conformidad con la normativa contenida en el numeral 143, del Reglamento Interior; y el diverso 370 del Código Electoral local, oficiosamente este Tribunal, advierte que se debe tener por no presentado el medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo por tratarse de un acto procesal, por el cual se externe la voluntad de dar por terminada la pretensión buscada en la impugnación.

Razones y motivos del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se da a la presente resolución por las siguientes razones.

De conformidad con el escrito de demanda, la actora se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, y en su calidad de Presidenta del Organismo Nacional de las mujeres Priistas en el Estado de Veracruz, en contra de actos y omisiones de la Comisión Política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que podrían constituir violencia política de género en

contra de la accionante y de las mujeres militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

Alegando que se hizo nugatorio su derecho que tiene como Presidenta del citado organismo, a integrar la Comisión Estatal para la postulación de Candidaturas como la Comisión de Procesos Internos del partido, así como fungir como órgano rector al interior del partido en la observancia y aplicación en la igualdad sustantiva, la paridad de género y la no discriminación contra las mujeres.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 10/2015,¹ estableció que al actuar como militantes y representantes de un instituto político, su actuar no solo se limita al interés jurídico personal o individual, sino que atiende a un interés jurídico difuso.

En este mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio de que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.² Y de manera ordinaria, bajo la interpretación sistemática de la normatividad estatutaria, que la militancia de un partido político tiene interés jurídico.

Lo anterior, debido a que el interés jurídico directo, es diverso al interés difuso, el cual no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de las o los promoventes, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención, deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de derecho, de manera excepcional cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

¹ Cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidista.”

² Incluso este Tribunal ha sostenido en precedentes como el TEV-RAP-11/2020 y TEV-RAP-11/2020, la ineficacia del desistimiento presentado en acciones tuitivas.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni concede acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses

De tal manera, que si la actora impugna los actos de la Comisión Política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Estatal, al hacer nugatorio su derecho como Presidenta, para integrar la Comisión Estatal para la postulación de Candidaturas como la Comisión de Procesos Internos del partido, así como fungir como órgano rector al interior del partido en la observancia y aplicación en la igualdad sustantiva, la paridad de género y la no discriminación contra las mujeres, es evidente que acude ante esta instancia vía salto de instancia (per saltum), a solicitar la protección de intereses comunes de los miembros de una comunidad, en este caso de las mujeres militantes del PRI, pues de su escrito de demanda se advierte que aduce:

“...la existencia de forma indiciaria de elementos que pueden llevar a la conclusión...de que la responsable se encuentra enfocada en hacer nugatorio los derechos políticos electorales de las mujeres militantes priistas, que por su condición puedan acceder a un cargo en la dirigencia interna.”

Por consiguiente, es que considero que se debe reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista y, de ser el caso, dictar las medidas de protección que correspondan en acatamiento a la línea jurisprudencia seguida por este órgano jurisdiccional.³

Sin que pase desapercibido para el suscrito que, en la cuestión previa de la sentencia de mérito, se sostiene que las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra el decreto 580, por el que se reformó el Código Electoral de Veracruz, aún se encuentra en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual se aplica tanto los fundamentos del Código Electoral como del Reglamento Interno posteriores a dicha reforma.

Sin embargo es un hecho público y notorio que el primero de diciembre, se declaró la invalidez del decreto número 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código

³ Así se determinó en el caso de la impugnación de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN, en Misantla, Veracruz. Véase el expediente TEV-JDC-551/2020.



**Tribunal Electoral
de Veracruz**

Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁴ razón por la que no comparto el tratamiento en el presente asunto se le otorga, así como la fundamentación en la que se sustenta, toda vez que al declarar invalido el referido decreto es incuestionable que la normativa que de ella deriva también sigue el mismo efecto.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente asunto se le da a la presente resolución; y, por tanto, emito voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

⁴ Consultable en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/1%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>